



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Q., uno de marzo del dos mil veintitrés

La demanda de Reconvención de Divorcio formulada por Sandra María Álvarez Álvarez en contra de Diego Alberto Monroy, se inadmitirá conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, por cuanto si bien en el escrito se referencia "CONTESTACIÓN DEMANDA Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN", no así se observa el escrito de ésta última, vaga la redundancia, de demanda cumpliendo todos y cada uno de los requisitos del artículo 82 del Código General del Proceso.

Es decir, conforme lo prevé el artículo 371 el demandado puede proponer la demanda de reconvención, por tanto, se trata entonces de un escrito independiente sin que pueda considerarse que ella pueda estar inserta en la contestación de la demanda principal si eso pretendió el extremo pasivo hoy reconviniente.

En el escrito cuya referencia se aludió solo se pronuncia frente a los hechos de la demanda principal y frente a las pretensiones de la demanda alude que en efecto se decrete el divorcio por causales diferentes a la enunciada en la demanda principal, sin que dicha pretensión a modo de ejemplo este soportada en hechos conforme lo exige el numeral 5 del artículo 82 ya citado.

Se inadmitirá la demanda de reconvención con el fin que se formule en un escrito independiente que la contenga, advirtiendo desde ya que si ella no cumple a cabalidad los presupuestos del artículo 82 se rechazará ante la imposibilidad de nueva inadmisión.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Q,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **Reconvencción de Divorcio** promovida por Sandra María Álvarez Álvarez en contra de Diego Alberto Monroy, por lo antes dicho.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días al extremo activo para la subsanación so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO

Juez

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581950f7ff823ee5bcf1cbda295aa45825c3346a3aff6da007acad2a3462387a**

Documento generado en 01/03/2023 10:30:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>